



SAN JUAN

LEY 7412

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Ley de Personas Hipoacúsicas y Sordos.

Sanción: 25/11/2003; Boletín Oficial 27/11/2003

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la remoción de barreras comunicacionales a fin de equiparar las oportunidades de las personas sordas e hipoacústica para garantizar el acceso a los ámbitos de la educación, la salud, la seguridad y la justicia en la Provincia de San Juan.-

Art. 2.- Se instrumentarán las acciones tendientes a disponer de los recursos humanos, tecnológicos y de cualquier otra índole que sean necesarios para lograr los objetivos que esta Ley se propone en los ámbitos detallados en el Artículo anterior.-

Art. 3.- Reconócese en todo el ámbito de la Provincia de San Juan, la Lengua de Señas Argentina y el Lenguaje Oral, utilizados por la Comunidad Sorda e Hipoacúsica.-

Art. 4.- En todos los actos de Gobierno que sean difundidos mediante palabra verbal, en forma directa en público o a través de los medios televisivos, deberán ser traducidos en la Lengua de Señas Argentinas. Se invita a los medios televisivos de San Juan a traducir mediante LSA o subtítular los programas de noticias o de interés general.-

Art. 5.- Todo establecimiento o dependencia oficial de los tres poderes del Estado y entidades privadas prestadoras de servicios públicos, en cuyas dependencias se efectúa atención al público deberán:

a) Estar provistos de sonorización, avisos, información visual y sistemas luminosos de alarma o de emergencia para el reconocimiento por parte de personas con discapacidad auditiva.

b) Disponer, como mínimo, de un intérprete que pueda acreditar competencia lingüística y paralingüística certificada por alguna entidad reconocida en el ámbito público o privado y/o capacitar al personal.-

Art. 6.- Promúevase la creación de la Carrera de Intérprete de Lengua de Señas Argentinas y el Profesorado Bilingüe de Sordos, para la obtención de los correspondientes títulos con carácter oficial, siendo autoridad de aplicación el Ministerio de Educación.-

Art. 7.- Se instrumentará todos los mecanismos necesarios para que en las escuelas que albergan alumnos sordos e hipoacúsicos, con diferentes filosofías pedagógicas, bilingües u oral, certifiquen los niveles de logro y competencias alcanzados por los alumnos en los niveles y ciclos cursados en los mismos, con un formulario oficial que responda a los criterios del "Ministerio de Educación.-

Art. 8.- Impleméntese una experiencia piloto que permita la incorporación en el sistema de educación formal (no especial), a personas sordas o hipoacústicas. Para tal fin deberá contar en forma permanente con intérpretes de la LSA que deberán acreditar su condición de tal, con certificación oficial.

Se faculta al Ministerio de Educación a determinar la fecha y el establecimiento educativo en el cual se llevará a cabo esta experiencia.-

Art. 9.- Confecciónese un padrón o registro de intérpretes de LSA el cual obrará en la Dirección de Protección al Discapacitado dependiente del mInisterio de Salud y Acción

Social y deberá estar avalado por el Ministerio de Educación el que quedará a disposición de:

- a) Empresa u organismos estatales, en cualquiera de los tres poderes.
- b) Escuelas integradoras de gestión pública o privada y para todos los ámbitos educativos que así lo requieran.
- c) Para empresas privadas en cuyas dependencias se efectúe atención al público.-

Art. 10.- A efectos de la confección del mencionado registro, el Ministerio de Educación deberá:

- a) Recepcionar sin más trámites las solicitudes acompañadas por títulos oficiales que acrediten el carácter de tal.
- b) Para el caso que se presente un solicitante sin título oficial, exigirá certificación emanada de entidades públicas o privadas reconocidas y avaladas por el Ministerio de Educación.-

Art. 11.- El Poder Ejecutivo Provincial tomará las previsiones necesarias para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto Año 2004 y siguientes, a los fines de poner en vigencia la presente Ley.-

Art. 12.- La Dirección de Protección al Discapacitado será el ente controlador y verificador de tal cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 5° de esta Ley, denunciando ante las autoridades administrativas correspondientes las infracciones que advierta, a fin de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.-

Art. 13.- Ivítase a los Municipios a adherir, en el ámbito de su competencia, a las disposiciones de la presente Ley.-

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

